



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2024-Q/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO ARISTONDO  
BARRETO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 20224

### VISTO

El recurso de queja presentado por don César Augusto Aristondo Barreto contra la resolución, de fecha 12 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. Así también, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del RAC, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde con el marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor abundamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00021-2024-Q/20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2024-Q/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO ARISTONDO  
BARRETO

5. Evaluados los actuados, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de queja contra la Resolución 18, de fecha 28 de agosto de 2023, mediante la cual se le denegó el recurso de apelación por devenir en extemporáneo. Mediante Resolución 1, de fecha 12 de enero de 2024<sup>1</sup>, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la queja, al considerar que se le notificó correctamente la resolución que declaró infundada su demanda.
6. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en el presente caso el recurrente no viene a cuestionar una resolución que niega un RAC, sino una resolución que niega un recurso de queja en contra de la Resolución 1, emitida por la Primera Sala Constitucional. Es decir, se trata de un recurso no amparado por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por tanto, el recurso de queja deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Tribunal Constitucional